

dan igualmente que se defienda la jurisdiccion Real, quando la impidan ó turben los jueces eclesiásticos, y da licencia para que resistan, si fuere menester, á los fiscales y ejecutores de los eclesiásticos que intentaren prender ó embargar las personas y bienes de los legos.

24. » En todas las leyes referidas se conserva la sustancia y el nombre de ser puramente defensivo el remedio de las fuerzas, sin ligar el conocimiento á que sea judicial, ni á que se embarace en el rito, método ó estilo; pues basta que por cualquier medio se asegure el Rey de que el eclesiástico ofende su jurisdiccion, impidiéndola ó usurpándola, con lo cual se turbaria la república, y padecerian los súbditos y naturales de estos reinos la opresion de ser juzgados en sus personas y en sus bienes por los que no tienen jurisdiccion alguna sobre ellos.

25. » Por las mismas doctrinas se demuestra que la parte principalmente interesada en continuar el conocimiento de la causa que habia radicado el juez eclesiástico en su fuero, es el mismo juez y su jurisdiccion; y si el conocimiento y declaracion de la fuerza fuese judicial y en uso de jurisdiccion, aunque se llame extraordinaria, resultaría que la ejercia el seglar contra persona eclesiástica, quitándola el derecho que ella misma pretendia corresponderla; lo cual repugnaria con los principios que oximen á los jueces eclesiásticos de la potestad temporal, para no ser traídos á su juicio; y se convenceria en estos casos que no habia juez y partes que disputasen en este juicio sus respectivos derechos.

26. » Cuando lo hacen dos jueces ordinarios eclesiásticos que pretenden córresponderles en primera instancia el conocimiento de alguna causa, que notoriamente es del fuero de la iglesia, interpone el Rey su autoridad suprema para sosegar estas controversias que turban la paz pública; y dispensa su Real auxilio al ordinario competente, remitiéndole la causa en uso de la proteccion del santo concilio de Trento; y si conoce de la usurpacion de la jurisdiccion, y contra el que la ejecuta, se declara que en conocer y proceder hace fuerza.

27. » ¿En donde estan aqui las partes ni el juez para que se pueda llamar judicial este conocimiento, ni que se use de autoridad de jurisdiccion, sino de la suprema regalia enonómica, que se interesa en el buen gobierno de su reino, para serenar y componer las turbaciones y discordias que se excitarian, si por un conocimiento instructivo, extrajudicial y brevisimo no aten-

diese á mantener la tranquilidad pública, que es el primer objeto de su oficio? Lo mismo se dispone en la ley 62. num. 25. tit. 4, y en la 87. tit. 5. lib. 2. (1).

28. » En los recursos de nuevos diezmos, que, como dice el colegio, son especies de fuerza, y en mi dictamen corresponden á las de conocer y proceder, como se fundará en el capítulo en que se trate particularmente de ellos; conoce el Consejo que todo el resumen de este negocio consiste en que el juez eclesiástico intenta exigir diezmos de algunos frutos de que antes no se habian pagado: el pueblo ó la mayor parte de él propone que ha percibido íntegramente todos estos productos de sus tierras y posesiones, sin deducir ni pagar parte alguna por razon de diezmos: que en esta posesion quieta y pacífica estuvieron mas de cuarenta años, que es el tiempo suficiente para formar costumbre legítima y prescripta: que la novedad de exigir diezmos en estas circunstancias introduce una turbacion y escándalo general en el pueblo; y esta es la causa próxima que excita la atencion del Rey á interponer su Real autoridad para mantener en paz la república, que es un oficio propiamente defensivo, sin mezcla de jurisdiccion ni de conocimiento judicial en la materia; porque ni las personas que pretendian la paga de diezmos, como son los obispos y cabildos, ni los jueces eclesiásticos que conocian de estas causas, podian venir como partes al conocimiento judicial de la jurisdiccion Real.”

29. El señor Elizondo (2), oponiéndose tambien al dictamen del colegio de abogados en este punto, dice lo siguiente: » ¿Que decide la potestad temporal en las cuestiones de fuerza? ¿Es acaso otra cosa que la simple y desnuda declaracion positiva ó denegativa de esta? ¿Se ingiere acaso en el negocio principal oyendo de nuevo sobre él ó tomando otro conocimiento, que el simple y llano del proceso que juzgó el eclesiástico? ¿Resuelve acaso la justicia original disputada por las partes? Luego su conocimiento ni es ni puede llamarse perfecto. Se arguye contra esto que sin informarse de la causa principal no pueden rectamente juzgarse las fuerzas comunes: asi es en las cuestiones posesorias respecto á las petitorias; pero este conocimiento es de puro influjo ó indirecto, y no sustancial ni directo; en una palabra, siendo la fuerza consecuencia de la duda eclesiástica, no es posible determinarse á aquella sin el antecedente de esta: mas de

1 Leyes 10 y 14. tit. 2. lib. 2. 9. tit. 2. 2 Pract. univ. for. tom. 5. part. 1. cap. lib. 3, y 6. tit. 5. 17 tit. 7, 9 tit. 10, 9 tit. 6. §. 1. num. 72. 12, lib. 4. Nov. Rec.

aquí ni se infiere ni puede deducirse que el conocimiento limitado y concreto de la cuestión de hecho, que envuelve toda fuerza, es genérico y abstracto, respecto de las dudas de derecho, rigurosa y formalmente espirituales, y ajenas del remedio protectorio. La controversia eclesiástica queda, después de decidido el recurso regio, como estaba antes de intentarse: sigue su giro, y solo el metropolitano ó superior es quien la confirma ó revoca: luego el auto Real fue puro, económico y de amparo al oprimido, sin otra alguna extensión ni conocimiento, que el imperfecto necesario á llenar aquel objeto: cualquiera otra inteligencia no pasa de la esfera rigurosamente escolástica, mas propia de las aulas que de los estrados, donde el apoyo se toma de la ley ó de la costumbre, y no del raciocinio auxiliado de sola la lógica, cuando este choca con la práctica constante de los tribunales, y el origen ritual de las acciones, remedios ó recursos, como sucede al de fuerza, de pura economía y protección al vasallo, que recibe el agravio de una mano negada á repararle."

30. Esta cuestión acerca de si es judicial ó extrajudicial la potestad con que se alzan las fuerzas, aunque á primera vista parezca indiferente, no es así; antes bien importa mucho determinarla, pues de esto depende en parte la acertada resolución de otro punto no menos importante, á saber; si el auto en que se declara ó no que hace fuerza el eclesiástico, admite súplica.

31. El señor Covarrubias, en cuyo dictamen es judicial la facultad de alzar las fuerzas, opina, contra la práctica de los tribunales, que se debiera admitir la súplica de dichos autos; y he aquí como raciocina (1).

32. «Yo me persuado que la práctica de los tribunales en negar ó no admitir las súplicas en los autos de fuerza, procede de dos principios. El uno es haberse creído hasta ahora equivocadamente, que los tribunales Reales no procedían judicialmente en las fuerzas, si solo extrajudicialmente sin causar juicio ni instancia; cuyo modo de opinar se halla en todos nuestros autores que han tratado de la materia. De aquí nacia que faltando el juicio ó instancia, es inverificable la súplica, y en este concepto *nullum ens, nullae sunt qualitates*.

33. «El segundo principio mas cierto y mas racional, consiste en que los autos de fuerza se deben reputar ó considerar como reintegros de despojos. Estos son seguramente privilegiados por las leyes, son juicios sumarísimos; y así se deben ejecutar

1 En la citada obra, título 31.

inmediatamente. En efecto, la privación violenta de la libertad, la denegación de defensa natural y las demás opresiones que cometen los jueces directamente contra la ley, ¿que son en la realidad mas que un despojo de la libertad natural que tiene el hombre de mirar por su propia conservación y su propia vida? De aquí es que las leyes del reino califican el despojo con el nombre de fuerza. Pero este segundo principio en que puede fundarse la práctica de los tribunales, es necesario que se combine con las reglas ordinarias del orden judicial, y con lo que dictan las leyes sobre este particular. Al paso que es justo y conforme á la ley del reintegro que se socorra al oprimido sin pérdida de tiempo, tambien es justo que se ocurra á la pasión, al error ó malicia de los jueces igualmente. Para esto es necesario distinguir de recursos y de casos.

34. «En los recursos de fuerza en conocer y proceder es muy conforme á los principios legales, y á la defensa de la Real jurisdicción, el que pueda haber revista de los mismos autos. Como en estos recursos se trata sobre si el eclesiástico usurpa ó no la Real jurisdicción, si el tribunal regio declara que *no hace fuerza*, esta providencia puede ser muy perjudicial á la Real autoridad, y en este caso ¿quien dudará que el fiscal ó los mismos legos interesados podrán en cumplimiento de su obligación suplicar para que se vuelvan á ver los autos inmediatamente? Si nunca se prescribe ni valen ejecutoria contra las regalías, ¿por que no ha de poderse suplicar de las providencias que las perjudiquen?

35. «Si el tribunal Real declara que el eclesiástico *hace fuerza*, podrá el fiscal de la curia del mismo modo pedir la revisión. Si el señor Salcedo sostiene que puede recurrirse al Soberano, las mismas razones hay para este recurso que para el de súplica. Es constante que esta se introdujo á imitación de la apelación ante los mismos tribunales, cuando los Reyes presidían en ellos, porque no habia otro superior á quien acudir: y así la súplica en su origen fue un verdadero recurso extraordinario. Si tenemos ejemplares de haberse vuelto á rever en el Consejo y declarado fuerzas perdidas en las chancillerías y audiencias: ¿por que sin tantos rodeos no podrá suplicarse en los mismos tribunales, mayormente cuando se trate de la defensa de la Real jurisdicción?

36. «En los recursos de conocer y proceder en el modo puede haber alguna mas dificultad. Si el tribunal Real declara que el eclesiástico hace fuerza, yo soy de sentir que el auto es in-

suplicable por su naturaleza. Nadie ignora que toda providencia á favor de la libertad y contra la opresion, debe ejecutarse inmediatamente. Ademas de esto, la fuerza en el modo es una transgresion expresa de ley, y una injusticia notoria; y así aludiendo á esto sienta sabiamente el señor Salgado que las determinaciones que se dan, mandando la observancia de una ley, son inapelables.

37. »Si el tribunal Real declara que el eclesiástico *no hace fuerza*, en este caso atendidas las circunstancias podrá suplicarse por los mismos principios, que el auto contrario es insuplicable. A esto se agrega que la fuerza y la violencia por su tracto sucesivo siempre grava y siempre oprime, y sería cosa injusta que no pudiese el oprimido suplicar hasta removerla. Cuando se trata de la defensa natural no hay ejecutoria ni prescripcion que valga.

38. »En fin en los recursos de fuerza en no otorgar, tambien militan las razones que en los recursos en el modo. Si el tribunal Real declara *que no hace fuerza*, puede esta providencia perjudicar considerablemente á los litigantes, y tal vez privar al recurrente de su defensa natural: y en este caso debe ser suplicable el auto. Pero si el tribunal Real declara que hace fuerza, soy de parecer que no debe haber lugar á la súplica, á no ser en autos interlocutorios ó definitivos en que los cánones ó las leyes nieguen expresamente la apelacion. Este modo de discurrir en nada se opone á la brevedad y sencillez con que deben decidirse las fuerzas; porque la revista debe hacerse por los mismos autos. Los recursos de retencion y nuevos diezmos, son especie de recursos de fuerza ó proteccion, y sin embargo se determinan en vista y revista, como las demas instancias ordinarias, sin que se perjudique el derecho de los interesados. No tienen mas contra sí estas súplicas, que la natural resistencia del hombre en retractar su dictamen, cuando no se presentan nuevas pruebas ni fundamentos que puedan excusar la revocacion, como sucede en las demas súplicas en que pueden hacer nuevas pruebas y presentar nuevos documentos. Pero los magistrados verdaderamente sabios desprecian semejantes flaquezas del amor propio, y se acuerdan, que *sapientis est mutare consilium in melius.*» Hasta aquí el señor Covarrubias.

39. No siendo pues judicial la potestad de alzar las fuerzas, como se hizo ver arriba con los argumentos de los señores Cañada y Elizondo, falta uno de los principales fundamentos en que se apoya el señor Covarrubias para hacer suplicables di-

chos autos; pues como demuestran el señor Conde de la Cañada (1) y Salgado á quien cita, la súplica solo se admite en los pleitos y juicios contenciosos en que se da sentencia, y no en los actos ó procedimientos extrajudiciales; y aunque despues alega el citado Covarrubias otras razones que tienen bastante fuerza; sin embargo la ley y la práctica estan contra su opinion. Verdad es que generalmente hablando ninguna disposicion legal destierra la súplica; pero hay una ley, y es la 7. tit. 2. lib. 2. de la Nov. Rec., en la cual se previene que de las causas eclesiásticas en que conozca por via de fuerza la audiencia de Galicia, no puede conocer la chancillería de Valladolid por apelacion ni en otra manera alguna. El impedirse por esta ley la apelacion y otro cualquier recurso de lo que determinaren los alcaldes mayores del reino de Galicia en los pleitos eclesiásticos y negocios que mandan llevar ante sí por via de fuerza sobre otorgar, reponer ó resistir, no es porque haya en ellos alguna particular circunstancia con respecto á aquella audiencia, sino por la razon general que conviene á estas causas y recursos en cualquiera tribunal que se vean por via de fuerza, y las leyes que se establecen sobre este fundamento comun, aunque se dirijan por algun caso particular ocurrido, ó que ocurra mas frecuentemente á un pueblo ó tribunal, producen el mismo efecto general para los mismos casos ú otros semejantes (2). Así lo han entendido los tribunales superiores, en los cuales se ha desestimado siempre la súplica, y el señor Conde de la Cañada (3) refiere haber asistido en el Consejo á un expediente en que se suplicó del auto de fuerza de conocer y proceder, no con respecto á lo principal, sino á la condenacion de costas, habiendo sido multado en trescientos ducados el abogado que introdujo el recurso, el cual se desestimó; y aunque despues usando de equidad se dignó su Magestad exonerar al letrado de dicha multa, quedó sin embargo en todo su vigor la resolucion del Consejo. Verdad es que en los recursos de nuevos diezmos y en los de retencion de bulas apostólicas se permite la súplica, á diferencia de lo que sucede en las tres fuerzas de no otorgar, de proceder y conocer, y del modo de proceder; mas para esto hay razones particulares, como se dirá cuando se trate en particular de aquellos dos recursos.

40. Por conclusion de esta materia haré una observacion pa-

1 Recursos de fuerza, part. 1. cap. 11. toda obra, part. 1. cap. 11. §. 15.

2 Señor Conde de la Cañada en la ci- 3 Id. §. 21.

rá corroborar el dictamen de los autores que opinan ser extrajudicial la facultad de alzar las fuerzas, y se reduce á que en los tribunales Reales que conocen de estos recursos no se pueden presentar documentos que no se hubieren presentado ante el juez eclesiástico, ni otro género de pruebas ni defensas, limitándose á informar los abogados cuando se hace relacion de los autos del juez eclesiástico, y de la simple querrela de fuerza. El no admitirse documentos ni otra prueba alguna acredita manifestamente, que el conocimiento que toma el tribunal Real, es meramente extrajudicial é instructivo, pues si fuese contencioso, no hay duda que serian admisibles, como en cualquier otro juicio, los papeles y otros medios de prueba.

CAPITULO SEGUNDO.

De los jueces eclesiásticos que pueden cometer las fuerzas, y de los tribunales Reales á quienes pertenece exclusivamente el conocimiento de estos recursos.

- §. 1. Razon del método de este capítulo.
2. Jurisdiccion eclesiástica voluntaria y contenciosa.
3. Asuntos que corresponden principalmente á la jurisdiccion eclesiástica.
4. En los tribunales eclesiásticos está distribuido el orden de sustanciacion en primera, segunda y tercera instancia, como sucede en los civiles.
- 5, 6 y 7. En primera instancia conocen como jueces ordinarios los obispos por medio de sus provisores ó vicarios, y calidades que deben tener estos.
8. En la segunda instancia conocen de las causas pertenecientes al fuero eclesiástico los arzobispos.
- 9 hasta el 16. En la tercera instancia conoce el tribunal de la Rota ó Nunciatura apostólica: su origen, número y circunstancias de los jueces que le componen; y varias observaciones acerca del orden de sustanciacion que en él se sigue.
17. De los tribunales Reales que conocen de las fuerzas.
18. De los asuntos cuyo conocimiento por via de fuerza pertenece privativamente al supremo Consejo de Castilla.
19. Salas de gobierno en donde se ven estos recursos.
- Apéndice 1.º á este capítulo en que se inserta una Real cédula de 6 de febrero último, por la cual se manda observar el breve de su Santidad que trasfiere el derecho de apelacion directa en las causas de fe al tribunal de la Nunciatura.
- Apéndice 2.º sobre los tribunales eclesiásticos, de cuyos agravios no puede introducirse recurso de fuerza.

1. Sabido ya el origen y objeto de los recursos de fuerza, corresponde tratar en este capítulo de los jueces eclesiásticos que pueden cometerla, y de los tribunales Reales á quienes pertenece el conocimiento de estos recursos.

2. La jurisdiccion eclesiástica se divide como la Real en voluntaria y contenciosa. Aquella se ejercita de plano en muchas cosas que expresan los cánones, y se hallan recopiladas en las